



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3743/2022/I

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153022000034**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito se proporcione, sin que se incluya datos personales, lo siguiente:

- El número de clausuras temporales, parciales, definitivas o de cualquier tipo que ordenó, ejecutó, emitió o decretó la Procuraduría durante los años 2020, 2021 y al mes de mayo de 2022.
- El número de expediente en el cual se impusieron cada una de las clausuras señaladas en el inciso anterior.
- El MONTO TOTAL que obtuvo de ingresos en 2020 y 2021 la Procuraduría por concepto de multas, sanciones, aportaciones o compensaciones por daño ambiental.
- El número de escritos, acuerdos o cualquier tipo de documentos en los que conste que los particulares se ALLANARON, Aceptaron o Reconocieron la comisión de infracciones dentro de los procedimientos, visitas de inspección o verificación o actos emitidos por la Procuraduría de Medio Ambiente y los números de expediente en los cuales los particulares se allanaron, Aceptaron o Reconocieron la comisión de infracciones. (En los años 2020 y 2021)

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio PMAVER/DIV/OF/277/2022 del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, el

PMAVER/JDA/OF-389/2022 del Jefe del Departamento Administrativo y el PMAVER/DJ/OF-113/2022 del Jefe del Departamento Jurídico.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el siete de julio de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El catorce de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio PMAVER/DIV/OF-360/2022 del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, el PMAVER/DJ/OF-147/2022 del Jefe del Departamento Jurídico y el PMAVER/JDA/OF-610/2022 del Jefe del Departamento Administrativo.

7. Vista a la parte recurrente. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

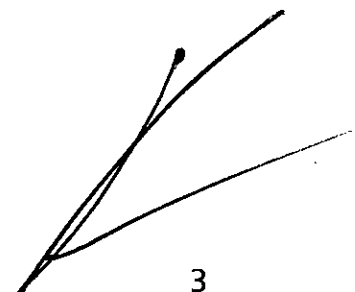
TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó la siguiente información:

- a) Número de clausuras de cualquier tipo y que fueron ordenadas, ejecutadas o emitidas mediante Decreto, en los años dos mil veinte a mayo de dos mil veintidós.
- b) Número de expediente de cada clausura.
- c) Monto total por concepto de multas, sanciones, compensaciones o daño ambiental, recaudado de dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- d) Número de expedientes en los cuales los particulares reconocen la infracción o falta cometida en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta terminal por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando la siguiente documentación:

PMAVER/DIV/OF/277/2022 del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia



3

RECIBIDO
 06 JUN 2022
 PMA

Boca del Río, Veracruz, 06 de junio de 2022.
 OFICIO NUMERO PMAVER/DIV/OF-277/2022

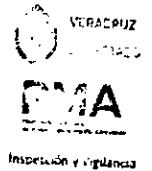
Asunto: Respuesta a oficio UTPMA/SI/034/2022
 Solicitud de Información: 30115322000034

Que este Departamento de inspección y vigilancia se encarga de ejecutar las clausuras y el departamento jurídico recaba la información de los folios de clausura, empresas clausuradas y el estatus legal en que se encuentran, por tal motivo este departamento no cuenta con la información solicitada

M.C. ANA KANRE TRUJEQUE MARÍN
 JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION
 AL MEDIO AMBIENTE
 PRESENTE

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

Por medio del presente remito contestación al oficio No. UTPMA/SI/034/2021, relativo a la solicitud de información recibida en su unidad el día 3 de junio de 2022, a través del sistema SISA I 2.0 de la PNT, con el número de folio 30115322000034, mediante el cual solicita la siguiente información:



"... Solicito se proporcione, sin que incluya datos personales, los siguiente:

- a) El número de clausuras temporales, parciales, definitivas o de cualquier tipo que ordeno, ejecuto, emitió o decreto la procuraduría durante los años 2020,2021 y al mes de mayo de 2022.
- b) El número de expedientes en el cual se impusieron cada una de las clausuras señaladas en el inciso anterior.
- c) El MONTO TOTAL que obtuvo de ingresos en 2020 y 2021 la procuraduría por concepto de multas, sanciones, aportaciones o compensaciones por daño ambiental.
- d) El número de escritos, acuerdos o cualquier tipo de documentos en los que conste en los que conste que los particulares se ALLANARON, Aceptaron o Reconocieron la comisión de infracciones dentro de los procedimientos, visitas de inspección o verificación o actos emitidos por la procuraduría de Medio Ambiente y los números de expediente en los cuales los particulares se allanaron, Aceptaron o Reconocieron la comisión de infracciones. (En los años 2020 y 2021)

ATENTAMENTE

MTRQ. GASPÁR MONTEAGUDO HERNÁNDEZ
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Y derivado del análisis exhaustivo hecho al departamento a mi cargo, se resuelve lo siguiente.

PMAVER/JDA/OF-389/2022 del Jefe del Departamento Administrativo

RECIBIDO
 6 JUN 2022
 PMA

Boca del Río, Ver. 06 de junio del 2022
 PMAVER/JDA/OF-389/2022
 Asunto: Respuesta a solicitud de información

M.C. ANA KAREN TRUJEQUE MARÍN
 JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA PMA
 PRESENTE

De estos 4 puntos, el departamento administrativo cuenta con esta información:

Los ingresos obtenidos por este Ente en los años 2020 y 2021 en la cuenta contable "Servicios Diversos" de Ingresos Propios son los siguientes:

En atención a su Oficio No. UTPMA/SI/034/2022, relativa a la solicitud de información a través del sistema SISA I 2.0 de la PNT, con número de folio 30115322000034 mediante el cual solicita la siguiente información:

AÑO	CUENTA CONTABLE	MONTO
2021	4-1-7-3-7301-0011	\$ 55,209,822.22
2020	4-1-7-3-7301-0011	\$ 61,033,356.50

"a) El número de clausuras temporales, parciales, definitivas o de cualquier tipo que ordenó, ejecutó, emitió o decretó la Procuraduría durante los años 2020,2021 y al mes de mayo de 2022.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

b) El número de expediente en el cual se impusieron cada una de las clausuras señaladas en el inciso anterior.

c) El MONTO TOTAL que obtuvo de ingresos en 2020 y 2021 de la Procuraduría por concepto de multas, sanciones, aportaciones o compensaciones por daño ambiental.

d) El número de escritos, acuerdos o cualquier tipo de documentos en los que conste que los particulares se ALLANARON, Aceptaron o Reconocieron la comisión de infracciones dentro de los procedimientos, visitas de inspección o verificación o actos emitidos por la Procuraduría de Medio Ambiente y los números de expediente en los cuales los particulares se allanaron, Aceptaron o Reconocieron la comisión de infracciones. (En los años 2020 y 2021)"...

ATENTAMENTE

 L.C.P. JULIO CÉSAR CORTÉS HERNÁNDEZ
 JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

PMAYER/DJ/OF-113/2022 del Jefe del Departamento Jurídico.

PMA
RECIBIDO
10 JUN 2022
13:35:06

Boca del Río, Veracruz, 13 de junio de 2022.

OFICIO NUMERO PMAYER/DJ/OF-113/2022

Asunto: Respuesta a oficio UTPMA/SI/034/2022
Solicitud de Información: 30115322000034

Administración Pública dentro del procedimiento administrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 126. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Asimismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obran en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando: se involucren cuestiones relativas a la defensa o seguridad nacionales; esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el interesado o su causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, en el caso, resultan oponible para la negativa, lo dispuesto por la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, en sus artículos 60, 68, 67, 69, 73, 82, 133 y 155 que disponen:

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le concierne, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 66. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad que se formulan a los responsables se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúa el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con la normatividad civil, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, conforme a la normativa aplicable, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial por dicho efecto.

Artículo 68. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

- I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
 - a) Identificación oficial;
 - b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente; o
 - c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera propia, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
- b) Identificación oficial del representante; y

M.C. ANA KAREN TRUJQUE MARÍN
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

Por medio del presente remito contestación al oficio No. UTPMA/SI/034/2022, relativo a la solicitud de información recibida en su unidad el día 03 de junio de 2022, a través del sistema SISA 2.0 de la PNT, con el número de folio 30115322000034, mediante el cual solicita la siguiente información:

“...Solicitó se proporcionara, en que se incluya datos personales, lo siguiente:

- a) El número de clausuras temporales, parciales, definitivas o de cualquier tipo que ordenó, ejecutó, emitió, o decretó la Procuraduría durante los años 2020, 2021 y el mes de mayo de 2022.
- b) El número de expedientes en el cual se impusieron cada una de las clausuras señaladas en el ítem anterior.
- c) El MONTO TOTAL que obtuvo de ingresos en 2020 y 2021 la Procuraduría por concepto de multas, sanciones, aportaciones, o compensaciones por daño ambiental.
- d) El número de escritos, acuerdos o cualquier tipo de documentos en los que conste que los particulares se ALLANARON, Aceptaron o Reconocieron la comisión de infracciones dentro de los procedimientos, vistas de inspección o verificación o actos emitidos por la Procuraduría de Medio Ambiente y los números de expediente en los cuales los particulares se allanaron, Aceptaron o Reconocieron la comisión de infracciones. (En los años 2020 y 2021)...

Derivado del análisis exhaustivo realizado al Departamento a mi cargo, se resuelve lo siguiente:

-En relación al INCISO A), en este departamento Jurídico se cuenta con la siguiente información:

- En el año dos mil veinte se ejecutaron 149 (ciento cuarenta y nueve) clausuras;
- En el año dos mil veintiuno se ejecutaron 263 (doscientos sesenta y cinco) clausuras; y
- Hasta el mes de mayo de dos mil veintidós se han ejecutado 125 (ciento veinticinco) clausuras.

-En relación al INCISO B), se informa lo siguiente:

Al respecto, me permito informar que existe restricción legal de proporcionar la información solicitada, toda vez que, los expedientes administrativos que cuentan con clausura, se encuentran en etapa de integración, de conformidad con lo establecido en los numerados 203, 204, 206, 207, 208, 209, 210 y 211, de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental; en ese sentido, se desconoce si el solicitante es parte dentro del mismo, y por ello no se puede brindar la información solicitada, resultando aplicables los numerados 121 y 126 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por remisión expresa en su artículo primero, los cuales son de contenido siguiente:

Artículo 121. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los actos que emita la

- c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

La acreditación de la identidad o la personalidad podrá realizarse, a elección del particular, por los medios físicos o electrónicos que establezca el Instituto, al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 73. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha situación.

En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que dé sustento a la petición. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el caso en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición. El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 82. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

Artículo 133. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya omitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, aquélla deberá remitir dicho recurso al Instituto o más tardar el día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 155. El recurso de inconformidad no sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Protección y demás disposiciones que resulten aplicables.

Por lo que se concluye que, al ser un expediente en integración, tiene el carácter de reservado, cuando que, este Departamento Jurídico considera que la Plataforma Nacional de Transparencia no es el mecanismo jurídico idóneo para acceder a la información de un expediente administrativo en integración, toda vez que, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave indica los lineamientos para obtener y tener acceso a la información de procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes.

-En relación al INCISO C), este departamento no cuenta con dicha información, siendo el Departamento Administrativo quien tenga los registros solicitados.

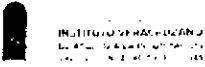
-En relación al INCISO D), en este Departamento Jurídico se cuenta con la siguiente información:

- En el año dos mil veinte (2020), hubo un total de ciento veintisiete (127) allanamientos, y
- En el año dos mil veintiuno (2021), hubo un total de ciento treinta y siete (137) allanamientos.

Por cuanto hace a proporcionar los números de expedientes administrativos en los que obran allanamientos, solicito me tenga por reproducido lo expresado en el ítem B).

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PMA
LIC. GILBERTO USCANO BARCAÑO
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.



El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

La autoridad incumple con los principios de máxima publicidad. Por lo siguiente: a) La autoridad denominada Jefe de Inspección y Vigilancia se niega a responder cuantas clausuras ejecutó. Pues indica que "los folios" los realiza el área jurídica. Esto es una omisión, pues en su mismo escrito reconoce que es ella quien "ejecuta" las clausuras por tanto está obligada a responder cuantas clausuras ejecutó en el ámbito de sus atribuciones. b) El Área jurídica de la dependencia se niega a proporcionar los números de expediente de las 149 clausuras de 2020, las 265 de 2021 y las 125 que van a mayo de 2022, argumentando que "se encuentran en proceso" y que "no es la vía correspondiente para solicitar los números de expediente". Lo anterior es una total violación y demuestra la opacidad que pretende la autoridad, en primer lugar porque los números de expediente NO SON DATOS PERSONALES, son datos de control administrativo por lo que es obligación de la autoridad TRANSPARENTAR totalmente su función, por tanto como ciudadano tengo derecho a conocer cada uno de los números de expediente instaurados a los que correspondieron las clausuras. Por otro lado la autoridad parece desconocer el principio constitucional de máxima publicidad al argumentar que la solicitud de acceso no es la vía idónea sino que debo aplicar de acuerdo al Código de Procedimientos Administrativos. Lamentamos informarle a la autoridad que su obligación como funcionario público es proporcionar TODA la información que se genera pues no existe ningún obstáculo para obtenerla, y mucho menos puede pretender remitirse a una norma estatal y secundaria cuando la constitución y la Ley general de transparencia y acceso a la información, claramente les impone la obligación de transparentar su actuar, y lo único que se pide es que de cada una de las clausuras que realizaron me proporcionen en número de expediente administrativo que se generó. Genera sospecha la negativa de la autoridad de proporcionar dicha información. c) Respecto a la respuesta del monto de ingresos que recaudó la procuraduría por concepto de multas ambientales, el área administrativa proporciona una cantidad global de una cuenta contable que denomina "Servicios diversos" sin embargo dicha cuenta se integra por distintos conceptos y no sólo multas y sanciones, por lo que es su obligación proporcionar la información respecto los ingresos por dichos conceptos pues no es real que haya recibido 55 millones en 2020, por multas ni 61 millones en 2021 y si así fue, solicito que lo aclare. Por último y en conclusión, la información que requiero conocer es muy simple: ¿Cuántas clausuras realizaron?, ¿Cuáles son los números de expediente que correspondió a cada una de las clausuras?, ¿Cuáles fueron los ingresos que obtuvieron específicamente por dichas clausuras?

Durante la sustanciación del medio de impugnación el sujeto obligado compareció, vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Instituto, remitiendo la siguiente documentación:

DIV/OF-360/2022 del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia

Boca del Río, Veracruz; 08 de agosto de 2022
PMAVER/DIV/OF-360/2022

M.C ANA KAREN TRUJEUQUE MARIN
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION
AL MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

Por medio del presente y atención a su oficio No. UTPMA/RRV/012/2022, relativo a la Resolución del Recurso de Revisión, dictada dentro del expediente número IVAI-REV/3743/2022/I, derivado del recurso de revisión interpuesto por UN PARTICULAR, que a la letra dice:

1. ¿Cuántas clausuras realizaron? (2020, 2021 y al mes de mayo de 2022)
2. ¿Cuáles son los números de expediente que correspondió a cada una de las clausuras?
3. ¿Cuáles fueron los ingresos que obtuvieron específicamente por dichas clausuras?

En relación al punto 1; se adjunta la siguiente tabla con la información solicitada:

CLAUSURAS	AÑO
149	2020
265	2021
125	Ejecutadas en el mes de mayo de 2022

En relación a los puntos; 2 y 3 le hago de conocimiento que los departamentos encargados de contestar estos puntos son el Departamento Jurídico y Departamento Administrativo.

Sin más por el momento, agradeciendo su atención.

PMA
08 AGO. 2022
10:00 am
Unidad de Transparencia
RECIBIDO

ATENTAMENTE

GASPAR MONTEAGUDO HERNÁNDEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Inspección y Vigilancia

PMAVER/DJ/OF-147/2022 del Jefe del Departamento Jurídico

Boca del Río, Veracruz, 10 de agosto de 2022
OFICIO NUMERO PMAVER/DJ/OF-147/2022
ASUNTO: RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN
IVAI-REV/3743/2022/I

M.C. ANA KAREN TRUJEUQUE MARÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION
AL MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

En atención a su oficio UTPMA/RRV/012/2022, sobre la recepción de UN RECURSO DE REVISIÓN presentado por UN PARTICULAR, con número de expediente IVAI-IVAI-REV/3743/2022/2022/I, mismo que fue generado de la solicitud de información con folio 30115302200034 que se turnó en el oficio UTPMA/SI/034/2022, en el cual el recurrente expresó su inconformidad a la respuesta brindada. Señalando lo que a la letra dice:

"...La autoridad incumple con los principios de máxima publicidad. Por lo siguiente:

- a) La autoridad denominada Jefe de Inspección y Vigilancia se niega a responder cuantas clausuras ejecutó. Pues indica que "los fallos" los realiza el área jurídica. Esto es una omisión, pues en su mismo escrito reconoce que es ésta quien "ejecuta" las clausuras por tanto está obligada a responder cuantas clausuras ejecutó en el ámbito de sus atribuciones.
- b) El Área jurídica de la dependencia se niega a proporcionar los números de expediente de las 149 clausuras de 2020, las 265 de 2021 y las 125 que van a mayo de 2022, argumentando que "se encuentran en proceso" y que "no es la vía correspondiente para solicitar los números de expediente". Lo anterior es una total violación y demuestra la opacidad que pretende la autoridad, en primer lugar porque los números de expediente NO SON DATOS PERSONALES, son datos de control administrativo por lo que es obligación de la autoridad TRANSPARENTAR totalmente su función, por tanto como ciudadano tengo derecho a conocer cada uno de los números de expediente instaurados a los que correspondieron las clausuras. Por otro lado la autoridad parece desconocer el principio constitucional de máxima publicidad al argumentar que la solicitud de acceso no es la vía idónea sino que debe aplicarse el Código de Procedimientos Administrativos. Lamentamos informarle a la autoridad que su obligación como funcionario público es proporcionar TODA la información que se genera pues no existe ningún obstáculo para obtenerla, y mucho menos puede pretender renunciar a una norma estatal y secundaria cuando la constitución y la Ley general de transparencia y acceso a la información, claramente le impone la obligación de transparentar su actuar, y lo único que se pide es que de cada una de las clausuras que resultaron me proporcionen en número de expediente administrativo que se generó. Genere suspectos la negativa de la autoridad de proporcionar dicha información.
- b) Respecto a la respuesta del monto de ingresos que recaudó la procuraduría por concepto de multas ambientales, el área administrativa proporciona una cantidad global de una cuenta contable que denomina "Servicios diversos" sin embargo dicha cuenta se integra por distintos conceptos y no sólo multas y sanciones, por lo que es su obligación proporcionar la información respecto los ingresos por dichos conceptos pues no es real que haya recibido 55 millones en 2020, por multas ni 51 millones en 2021 y así fue, solicito que lo aclare.

Por último y en conclusión, la información que requiero conocer es muy simple:

- ¿Cuántas clausuras realizaron?
- ¿Cuáles son los números de expediente que correspondió a cada una de las clausuras?
- ¿Cuáles fueron los ingresos que obtuvieron específicamente por dichas clausuras?..."

Por lo anteriormente, se da contestación al recurso de revisión en los términos siguientes:

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debo decirle que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cabida a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado

A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está limitado en función de ciertas causas o intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su proyección pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: I. Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; II. Obstruya las actividades de fiscalización, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; V. Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con los fines, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y XI. Las demás contenidas en la Ley General.

Como se ha anunciado, el artículo 68, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a los expedientes administrativos que no han causado estado en los siguientes términos:

¹ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, es decir, como toda garantía, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. Por tanto, en las que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "secreto de información" o "secreto gubernativo". En estas condiciones, el encubrimiento del Estado, como sujeto de derecho, a la máxima publicidad, a veces por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho puede ser garantizado indefinidamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan. Su vez lo garantiza, en atención a lo anterior a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la indiscreción en esa materia, por lo que hace el respectivo, en cuanto a los gobernados que tienen a proteger la seguridad de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona antes mencionadas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad, el gobierno federal, época: Nueva Época. Registro: 01002. Iniciada: Pleno Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Mérida(s) Constitucional Tesis: P. LXV/2000. Página: 74)

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiera:
(...)

Vii. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de nómina, el legislador optó por reducir el acceso a la información de los procedimientos administrativos a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la resolución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente administrativo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que se facilita confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana o imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (causa estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y de esta Autoridad, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en la fracción VII del numeral 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un procedimiento administrativo previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de este Organismo Público Desconcentrado, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se ratifica la respuesta inicial inciso B), que se rindió en los plazos establecidos en la Ley Transparencia y Acceso a la Información, haciéndolo saber al recurrente que lo manifestado en la respuesta inicial no hacía alusión a la negativa por datos personales, sino por vulnerar los procedimientos de los expedientes y que el fundamento legal de ARCO era para acreditar personalidad del recurrente dentro de los expedientes.

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GILBERTO USCANGA CARCAÑO
JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

PMAYER/JDA/OF-610/2022 del Jefe del Departamento Administrativo

PMA
16 JUL
5 2022
IBIDO
M.C. ANA KAREN TRUJEQUE MARÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PMA
P R E S E N T E

Boca del Río, Ver. 09 de agosto del 2022
PMAYER/JDA/OF-610/2022
Asunto: Respuesta a Recurso de Revisión

Año	Monto
2021	\$55,209,822.22
2020	\$61,033,356.50

En atención a su Oficio No. UTPMA/RRV/012/2022, relativa al recurso de revisión presentada por un particular con número de expediente IVAI-REV/3743/2022/I, mediante el cual expresó su inconformidad a la respuesta proporcionada, misma que a letra dice:

"c) Respecto a la respuesta del monto de ingresos que recaudó la Procuraduría por concepto de multas ambientales, el área administrativa proporciona una cantidad global de una cuenta global de una cuenta contable que denomina "Servicios diversos" sin embargo dicha cuenta se integra por distintos conceptos y no sólo multas y sanciones, por lo que es su obligación proporcionar la información respecto los ingresos por dichos conceptos pues no es real que haya recibido 55 millones en 2020, por multas ni 61 millones en 2021 y si así fue, solicito que lo aclare"

Por lo anterior y para dar cumplimiento a su recurso de revisión, el Departamento Administrativo reitera la contestación presentada mediante: oficio PMAYER/JDA/OF-389/2022, donde se informan los ingresos obtenidos por este Ente en los años 2020 y 2021, de la cual se extrajeron los montos correspondientes de "Sanciones Administrativas", dichos montos son los siguientes:

Es importante resaltar que lo solicitado corresponde a una obligación de transparencia, señalada en la **fracción XLIII, inciso A, del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, además que la publicación de dicha información lo prevén los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C.P. JULIO CESAR CORTÉS HERNÁNDEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Stamp: PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, Departamento Administrativo

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción V de la Ley 875 de la materia.

Además, se encuentra en el ámbito de competencia del sujeto obligado, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado B, fracciones I, III, V, VI, 197 y 212 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, numerales que señalan:

Ley Estatal de Protección Ambiental

Artículo 6. Es facultad del Ejecutivo Estatal ejercer, a través de la Secretaría y la Procuraduría, las atribuciones que se establecen en el presente artículo, salvo aquellas que le correspondan de manera exclusiva a su titular por disposición de esta Ley y demás ordenamientos aplicables:

...

B. Por conducto de la Procuraduría:

I. Controlar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la legislación, reglamentos y normatividad en materia ambiental;

...

III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, y de las normas estatales en materia ambiental;

...

V. Formular denuncia o querrela ante la autoridad competente de los actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable;

VI. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia;

Artículo 197. La Procuraduría o la autoridad municipal correspondiente realizarán los actos de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 212. Las violaciones a esta Ley; sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente con una o más de las siguientes sanciones:

...

III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento, equipos, instalaciones o fuentes contaminantes o generadoras del servicio o similares, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en obtener las autorizaciones necesarias, los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;

o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

Durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, el Jefe del Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento Jurídico y el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, dieron respuestas a la solicitud, lo que se estima válido atendiendo a lo establecido en los artículos 32, 34 y 36 del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, a saber:

Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente

Artículo 32. Corresponde al Departamento Jurídico, por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las órdenes de inspección cuando así lo determine la Procuraduría o en respuesta a una denuncia popular en términos del artículo 198 de la Ley Estatal de Protección Ambiental;
- II. Ordenar operativos o recorridos de vigilancia tendientes a vigilar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental;
- III. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de las acciones de inspección y vigilancia realizadas por el Departamento de Inspección y Vigilancia, proveyendo lo correspondiente conforme a derecho;
- VI. Presentar denuncias o querellas ante el Agente Ministerio Público por hechos u omisiones en que se presuma la probable comisión de delitos ambientales;

...

- IX. Remitir al Departamento de Inspección y Vigilancia las respectivas ordenes de inspección para su ejecución por parte del personal de inspectores adscritos a dicha Área Administrativa;
- XI. Programar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental conforme a las directrices establecidas en el Programa de Procuración de Justicia Ambiental y el Programa de Inspección y Vigilancia en Materia Ambiental;
- XIII. Solicitar a la Subprocuraduría de Protección Ambiental dictámenes para determinar medidas correctivas o de urgente o aplicación, o en su caso, las correspondientes sanciones;

...

Artículo 34. Corresponde al Departamento de Inspección y Vigilancia, por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes, resoluciones, constancias y registros en materia ambiental que sean competencia de la Procuraduría;
- II. Ejecutar el Programa de Inspección y Vigilancia en Materia Ambiental;
- III. Realizar recorridos de vigilancia para investigar los hechos, actos u omisiones dados a conocer a la Procuraduría con motivo del ejercicio de la denuncia popular;
- IV. Realizar las visitas de inspección y vigilancia en materia ambiental con motivo de las denuncias ciudadanas y programas operativos de procuración de justicia ambiental, así como levantar el acta de inspección a que haya lugar en términos del artículo 202 de la Ley Estatal de Protección Ambiental;
- V. Levantar actas circunstanciadas por conductas de flagrancia que pudiesen constituir infracciones ambientales en términos del artículo 201 de la Ley Estatal de Protección Ambiental;
- VII. Remitir la correspondiente acta de inspección o circunstanciada al Departamento Jurídico una vez concluida la respectiva diligencia en términos del artículo 202 párrafo cuarto de la Ley Estatal de Protección Ambiental;
- X. Ejecutar las sanciones administrativas impuestas en la respectiva resolución emitida por el Departamento Jurídico consistentes en:
 - a) La clausura total o parcial de establecimientos, equipos, instalaciones o fuentes contaminadoras; y
 - b) El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con las infracciones cometidas por el inspeccionado;

Artículo 36. Corresponde al Departamento Administrativo, por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar y dirigir, por acuerdo del Procurador, las políticas orientadas a las finanzas, y los sistemas de administración de los recursos de la Procuraduría conforme a la normatividad en vigor;

...

X. Llevar el control presupuestal y contable de la Procuraduría, y custodiar su documentación, durante los períodos legales de conservación y en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación;

...

De la normatividad transcrita se observa que tanto el Departamento de Inspección y Vigilancia como el Departamento Jurídico se encargan de sustanciar los procedimientos administrativos aperturados con motivo del incumplimiento de medidas de protección ambiental, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de que éstas sean procedentes y las cuales pueden consistir en la clausura total o parcial de los establecimientos. Por su parte, el Departamento Administrativo tiene a su cargo ejercer las funciones de control presupuestal de la Procuraduría, por lo que tiene conocimiento de aquellos recursos recabados por concepto de multas y sanciones.

Con lo anterior se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

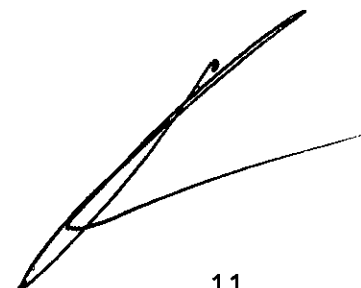
...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/20151 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...



Durante el procedimiento de acceso, el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia indicó que éste se encarga únicamente de ejecutar las clausuras de los establecimientos, sin embargo, no cuenta con la información de los folios de clausura.

El Departamento Jurídico precisó que en el año dos mil veinte se ejecutaron 149 (ciento cuarenta y nueve) clausuras, en el año dos mil veintiuno 265 (docientas sesenta y cinco) y 125 (ciento veinticinco) hasta mayo de dos mil veintidós. Se indicó que todos los expedientes se encuentran en etapa de integración de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Estatal de Protección Ambiental y lo dispuesto en los artículos 121 y 126 del Código de Procedimientos Administrativos, por lo que dicha información solo puede darse a conocer a las partes al tener el carácter de reservada, además de que reviste el carácter de confidencial en términos de la Ley 316 de Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En la misma respuesta dio a conocer que existieron 127 (ciento veintisiete) allanamientos en el año dos mil veinte y 137 (ciento treinta y siete) en dos mil veintiuno, no obstante, no se proporcionaron los números de expedientes peticionados, argumentando que la información es reservada y confidencial.

Por último, el Departamento Administrativo informó que en el año dos mil veinte ingresó un total de \$61,033,365.50 a la cuenta contable denominada “Servicios Diversos”, mientras que en el año dos mil veintiuno el ingreso fue de \$55,209,822.22.

Ante los agravios expresados, el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia modificó su respuesta inicial, coincidiendo al señalar que en el año dos mil veinte se llevaron a cabo ciento cuarenta y nueve clausuras, docientas sesenta y cinco en dos mil veintiuno y ciento veinticinco en dos mil veintidós.

El Jefe del Departamento Jurídico ratificó y amplió su contestación primigenia en el sentido de señalar que lo peticionado es información reservada con fundamento en el artículo 68 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia del Estado, es decir, su divulgación vulneraría la conducción de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

De igual modo, el Departamento Administrativo ratificó su contestación indicando que se proporcionaron los montos de “Sanciones Administrativas y reiterando dichas cifras.

Al respecto, las respuestas notificadas por el Jefe del Departamento Jurídico vulneraron el derecho de acceso del solicitante, pues omite observar que no es suficiente el hecho que el área competente indique que la información solicitada tiene la calidad de reservada y se limite a citar los artículos que fundamentan esa determinación, ya que el procedimiento de clasificación se encuentra regulado en los numerales 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70 y 72 de la Ley 875 de la materia y en los Lineamientos Generales

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A mayor abundamiento, la normatividad citada indica que la clasificación procede cuando el sujeto obligado, a través del área competente, determina que la información solicitada actualiza alguna de las causales de confidencialidad o reserva contenidas en los numerales 68 y 72 de la Ley de Transparencia del Estado, para lo cual deberán fundar y motivar su determinación exponiendo como se actualiza la causal invocada en el caso concreto. De igual modo, se debe aplicar una prueba de daño que justifique que el perjuicio que generaría proporcionar la información supera al beneficio de darla a conocer.

Además, el Comité de Transparencia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 149 de la Ley de Transparencia, debe confirmar la clasificación, así como ordenar la entrega de las versiones públicas correspondientes, es decir, los documentos requeridos por el particular y en los cuáles se hayan testado los datos confidenciales o reservados, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando la clasificación.

No obstante, el sujeto obligado se pronunció sobre la reserva de las documentales sin seguir el procedimiento establecido por la Ley, además de que no puso a disposición del particular las versiones públicas de la información, violentando el derecho de acceso del ahora recurrente.

Además, el Jefe del Departamento Jurídico pierde de vista que el solicitante no requirió acceder de manera íntegra a los expedientes administrativos que se encuentran en trámite, tampoco pidió alguna actuación y/o diligencia que conste en ellos y cuya divulgación pudiera entorpecer el procedimiento o afectar la determinación final, pues únicamente requirió los números de expedientes, es decir, la nomenclatura de los mismos.

Entonces, el sujeto obligado no justificó el porque proporcionar los números de expedientes de las clausuras realizadas y de aquellos en los que particulares se allanaron, afecte de manera directa e inevitable el desarrollo del procedimiento administrativo, sino que pretendió realizar una reserva genérica sobre la totalidad de los expedientes, situación que es contraria a lo establecido en el último párrafo del artículo 55 de la Ley 875 de Transparencia, mismo que señala que no se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

De ahí que se deba notificar una nueva respuesta tutelando el derecho de acceso del particular y en la cual, el sujeto obligado ponga a disposición del ciudadano, en la modalidad en la que se encuentre generada, la información correspondiente al número (nomenclatura) de cada uno de los expedientes correspondientes a las clausuras llevadas

a cabo en los años dos mil veinte a dos mil veintidós, así como de aquellos en los que los particulares se allanaron.

En caso de que el sujeto obligado insista en que dicha información reviste el carácter de reservada, entonces deberá agotar el procedimiento regulado en los numerales 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70 y 72 de la Ley 875 de la materia y en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y justificar, mediante una prueba de daño, el perjuicio específico de dar a conocer el número de expedientes peticionados y cómo se afectaría los procedimientos correspondientes.

Por último, en lo tocante a los ingresos por concepto de multas, sanciones y similares, el Departamento Administrativo ratificó su respuesta inicial precisando que las cantidades aportadas corresponden a las sanciones peticionadas, por ello, este Instituto considera que se satisface la pretensión del ciudadano por cuanto a esa parte de la petición.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado notifique una nueva respuesta, a través de las áreas competentes, y ponga a disposición del particular la información requerida.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar que proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en el área del Departamento Jurídico, poniendo a disposición del ciudadano la información que contenta el número de expedientes de clausuras llevados a cabo en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós (hasta la fecha de recepción de la solicitud), así como de aquellos en los que los particulares no se allanaron (de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno) señalando el volumen de la información, costos de reproducción y domicilio en donde se dará acceso. Si cuenta con las documentales en formato electrónico nada impide su remisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- En caso de que se insista en que la información es reservada, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70 y 72 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, remitiendo las documentales resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informará a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

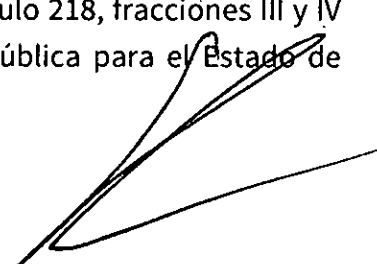
b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.




Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos